



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: SUCESIÓN**

**RAD. 540014003002-2018-00116-00 (Juz. 2 Civil Mpal)**

**DTE: JOSEFA ANTONIA PEÑA SANTOS – CC 60.281.904**

**CAUSANTES: MARCELINO PEÑA GONZALEZ (Q.E.P.D) – CC 5.383.930**

**MARIA DEL CARMEN SANTOS CONTRERAS (Q.E.P.D) – CC 27.555.194**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el expediente, se encuentran las siguientes irregularidades:

Del análisis del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, señora JOSEFA ANTONIA PEÑA SANTOS<sup>1</sup>, se advierte que si bien figura como padre el causante MARCELINO PEÑA GONZALEZ (Q.E.P.D), lo cierto es que en tal documento no aparece consignado el número de cédula del causante, el cual sí se aprecia en el Registro Civil de Matrimonio<sup>2</sup> allegado, por lo que no se puede tener por válido tal registro para acreditar parentesco, **debiendo la parte interesada proceder a corregir tal situación si quiere mantener su reconocimiento como heredera dentro del presente asunto, dado que es la única interesada que ha comparecido hasta el momento.**

De igual forma, si bien se allegó el registro de defunción venezolano de la causante MARIA DEL CARMEN SANTOS DE PEÑA (Q.E.P.D)<sup>3</sup>, de su análisis se advierte que se le identifica con su número de identificación venezolana, el cual no corresponde con el consignado en el registro civil de nacimiento de la demandante ni en el registro civil de matrimonio, inclusive no guarda relación con el número de identificación registrado en el certificado de tradición<sup>4</sup> del único bien a suceder, razón por la cual no se puede tener por válida la documentación allegada para demostrar el hecho de su fallecimiento hasta tanto se realice la inscripción de tal

<sup>1</sup> Folio 02, p. 19, de la carpeta 001ExpedienteFisico.

<sup>2</sup> Folio 02, p. 3, de la carpeta 001ExpedienteFisico.

<sup>3</sup> Folio 02, p. 8, de la carpeta 001ExpedienteFisico.

<sup>4</sup> Folio 08 de la carpeta 001ExpedienteFisico.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

suceso ante las autoridades colombianas pertinentes y se allegue el correspondiente Registro Civil de Defunción colombiano, de conformidad con el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970:

*“ARTICULO 106. FORMALIDAD DEL REGISTRO. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”.*

Lo anterior, en concordancia con el artículo 77 de la misma normatividad, dado que de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente la causante nació en Colombia, a pesar de que con posterioridad fuere nacionalizada en Venezuela:

*“ARTICULO 77. DEFUNCIONES QUE SE INSCRIBEN. En el registro de defunciones se inscribirán:*

- 1. Las que ocurran en el territorio del país.*
- 2. Las defunciones de colombianos por nacimiento o por adopción, y las de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de éste, cuando así lo solicite interesado que acredite el hecho. El registro se cumplirá entonces en la primera oficina encargada del registro en la capital de la república.*
- 3. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la presunción de muerte por desaparecimiento”*

Para efectos de cumplir con los requerimientos realizados por esta Unidad Judicial, es del caso **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vistos los cotejos de notificación surtidos conforme al artículo 291 del C.G.P., obrantes a folios 15 a 20 de la capeta 001 Expediente Físico, realizados a los presuntos herederos denunciados como tales en el escrito de demanda, señores CARLOS ARTURO, ISABEL, MARCELINO, JOSE AGUSTIN y RAMONA PEÑA SANTOS, y dado que en el plenario no obra constancia de su comparecencia al proceso, es del caso REQUERIR a la parte demandante adelantar ahora la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Por otro lado, se hace menester **REQUERIR** a la **Fiscalía Dieciséis Delegada ante Jueces Penales de Circuito Cúcuta Norte De Santander - Unidad de Patrimonio Económico y Fe Pública** para que dentro del término de DIEZ (10) días informe a este despacho el estado actual de la investigación adelantada bajo radicado 540016001131201705737 por la conducta punible de Falsedad en Documento Privado. **OFICIESE.**

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes, **de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído,** advirtiéndole que de no cumplir con las cargas procesales impuestas dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a notificar por aviso, de conformidad con lo contemplado en el artículo 292 del C.G.P., a los presuntos herederos denunciados en el escrito de demanda, señores CARLOS ARTURO, ISABEL, MARCELINO, JOSE AGUSTIN y RAMONA PEÑA SANTOS, advirtiéndoles que deben allegar los correspondientes soportes documentales que



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

demuestren su parentesco con los causantes en referencia, en virtud de lo motivado.

**TERCERO:** REQUERIR a la Fiscalía Fiscal Dieciséis Delegada ante Jueces Penales de Circuito Cúcuta Norte De Santander Unidad de Patrimonio Económico y Fe Pública para que dentro del término de DIEZ (10) días informe a este Despacho el estado actual de la investigación adelantada bajo radicado 540016001131201705737 por la conducta punible de Falsedad en Documento Privado. **OFICIESE.**

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003005-2021-00030-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)**

**DTE: RENTABIEN S.A.S. – NIT 890.502.532-0**

**DDO: HECTOR URIBE MOTTA – CC 8.718.652**

**EFRAIN URIBE MOTTA – CC 19.397.766**

**SAMUEL URIBE MOTTA – CC 8.752.105**

**JOSE ALBERTO CORNEJO LIZCANO – CC 13.213.558**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BANCODAVIVIENDA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA. BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, CITY BANK”**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del *nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021)*, obrante al folio *007*, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Igualmente, se ordena **REQUERIR al pagador de ATENCION PROFESIONAL JC S.A.S.**, presunto lugar de trabajo del demandado **HECTOR URIBE MOTTA**, para que de ahora en adelante aplique(n) la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del *seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*, obrante al folio *025*, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, vista la Constancia Secretarial que antecede, sería del caso otorgar el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem Dr. MENESES ORDOÑEZ, sino fuera porque se advierte que a la fecha aun cuando



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

se surtió la inclusión en el Sistema Nacional de Emplazados respecto al demandado **JOSE ALBERTO CORNEJO LIZCANO**, tal y como obra en los folios 047 y 048, se tiene que, no se ha designado curador ad litem para tal integrante del extremo pasivo, razón por la cual se ordenará designar al Profesional en Derecho **Dr. PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ**, con correo electrónico [<pablomenesesor@gmail.com>](mailto:pablomenesesor@gmail.com), como **CURADOR AD LITEM** del demandado **JOSE ALBERTO CORNEJO LIZCANO**, teniendo en cuenta que el mentado abogado ya conoce de la presente cuerda procesal, por cuanto fue designado como curador ad litem de los otros tres integrantes del extremo pasivo, tal y como obra en el plenario.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BANCODAVIVIENDA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA. BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, CITY BANK”**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del *nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021)*, obrante al folio 007, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

**SEGUNDO: REQUERIR al pagador de ATENCION PROFESIONAL JC S.A.S.**, presunto lugar de trabajo del demandado **HECTOR URIBE MOTTA**, para que de ahora en adelante aplique(n) la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del *seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*, obrante al folio 025, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

**TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CUARTO: DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** del demandado, al **Dr. PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ**, con correo electrónico [<pablomenesesor@gmail.com>](mailto:pablomenesesor@gmail.com), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. **OFÍCIESE** y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

**QUINTO:** Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el proveído mediante el cual se admitió la demanda y sus anexos a la Auxiliar de la Justicia designado como CURADORA AD-LITEM, previa aceptación del respectivo cargo.

**SEXTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
**JUEZ**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003003-2021-00035-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)**

**DTE: BANCO GNB SUDAMERIS – NIT. 860.050.750-1**

**DDO: JORGE ELIÉCER PIZA DÍAZ – CC. 13.234.037**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y en atención a que se observa que el Juzgado Tercero Homólogo mediante proveído del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), visto a folio 007 del expediente digital, ordenó el emplazamiento del demandado **JORGE ELIÉCER PIZA DÍAZ**, sin que obre en el plenario constancia del procedimiento de ley a surtir, se **ORDENA** por **SECRETARIA** dar cabal cumplimiento al proveído en cuestión, en el sentido de efectuar su inclusión en el **SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario, **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FIDUCIARIAS:** “BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE. AV VILLAS, BOGOTA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, AGRARIO, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, BBVA, PICHINCHA, FALABELLA, SUDAMERIS”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) decretadas por el Juzgado 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto de fecha 15/02/2021 (visto a fl 005), en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Por **Secretaría**, procédase de conformidad. y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003003-2021-00083-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)**

**DTE: ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA – CC. 60.276.823**

**DDO: LUZ STELLA ACOSTA – CC 60.323.818**

**LUZ MARINA ORTEGA – CC 37.390.238**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, siendo preciso indicar en primer lugar que el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Continuando con el trámite del proceso, sería del caso proceder a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) emitido por el Juzgado Tercero Homólogo, visto a folio 012 del expediente digital, si no fuera porque se advierte que los integrantes del extremo pasivo laboran para la Rama Judicial y la parte actora tiene conocimiento en cual unidad judicial en específico, por lo que en atención a que actualmente sí está permitido el ingreso a las sedes judiciales a nivel nacional, sí es posible realizar la entrega de correspondencia física.

Inclusive, en la página de la Rama Judicial se puede ubicar fácilmente en el Directorio el correo electrónico del Despacho en cuestión y también el PARAGRAFO SEGUNDO del artículo 291 del C.G.P. permite lo siguiente si el extremo activo a bien lo tiene:

*“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”*

Así las cosas, no es de recibo para esta Unidad Judicial dar trámite al emplazamiento de la parte demandada, por lo que en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., se dispondrá dejar sin efectos el auto en cuestión.

Ahora, en lo que tiene que ver con el memorial del recurso de reposición, visto a folio 011 del expediente digital, de la revisión de los diversos cotejos de notificación allegados se advierte que no fueron realizados en debida forma y que la parte demandante confundió los sistemas de notificación vigentes en su



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

momento, esto es, el contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. con el previsto en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, por lo que resulta del caso traer a colación el siguiente pronunciamiento del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL, mediante proveído del 23 de noviembre 2022 que expresa:

*“...sin que sea admisible mezclar esas dos formas de notificación por cuanto el momento para el cómputo del término de traslado varía en una y otra: cuando se elige la forma de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 procesales, ese lapso corre, a partir del día siguiente a aquel cuando acude al despacho judicial o a partir de la finalización del día siguiente a la entrega del aviso; **pero si es realizada por medios digitales**, atendidas las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el traslado comienza a surtirse transcurridos dos días desde la entrega del mensaje de datos”*

En ese orden de ideas, se aclara que si la notificación ha de llevarse a cabo de **manera física** los parámetros que se deben seguir son los contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero si se ha de realizar de **forma digital** – mediante mensaje de datos – se ha de actuar de conformidad a lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Así las cosas, no se accede a la reposición deprecada respecto del auto calendado catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, visto a folio 010 del expediente digital, y en su lugar se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma al extremo demandado en referencia con observancia de lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se va a notificar en forma física, o según lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 si la notificación se va a llevar a cabo de forma digital, y para el efecto se le concede el término de 30 días, so pena de que se dé aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, es menester **REQUERIR** a al pagador de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, lugar donde trabajan las demandada **LUZ STELLA ACOSTA** y **LUZ MARINA ORTEGA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del ocho (8) de

<sup>1</sup> VER MODELOS GUIAS DENOTIFICACIONES

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

marzo de dos mil veintiuno (2021), obrante al folio 005, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada **No. 540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR AL DEMANDANTE** para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el auto calendado veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), visto a folio 012 del expediente, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NO REPONER** el auto calendado catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, visto a folio 010 del expediente digital, conforme a lo motivado.

**CUARTO: REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que proceda a notificar en debida forma al extremo demandado, señoras **LUZ STELLA ACOSTA** y **LUZ MARINA ORTEGA**, con observancia de lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se va a notificar en forma física, o según lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 si la notificación se va a llevar a cabo de forma digital, y para el efecto se le concede el término de 30 días, so pena de que se dé aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO: REQUERIR** a al pagador de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, lugar donde trabajan las demandada **LUZ STELLA ACOSTA** y **LUZ MARINA ORTEGA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), obrante al folio 005, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada **No. 540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEXTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00021-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$100,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$100,000.00</b>

**LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, en cuanto a las respuestas de las entidades bancarias, se dispone agregarlas al proceso y poner en conocimiento de las parte, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
JUEZ



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003003-2022-00048-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)**

**DTE: INMOBILIARIA FINAR LTDA – NIT 890506255-3**

**DDO: MARTA LAURA BERMÓN HERNÁNDEZ – CC 60.354.838**

**ELIZABETH HERRERA VILLACID – CC 60.325.544**

**MIGUEL ÁNGEL HERRERA VILLACID – CC 13.477.334**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y una vez revisado el expediente se tiene lo siguiente:

La parte demandante procedió a notificar en debida forma a la demandada ELIZABETH HERRERA VILLACID a su correo electrónico conforme a los postulados del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como se evidencia a folio 022 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no dio contestación a la demanda ni presentó excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P. y se le tendrá por notificada.

Ahora, en cuanto a la solicitud de emplazamiento de los demandados MIGUEL ANGEL HERRERA VILLACID y MARTA LAURA BERMON HERNANDEZ, vista a folio 022 del expediente digital, sea lo primero decir que, si bien al momento de generarse la certificación y/o cotejo de notificación<sup>1</sup> de la empresa por intermedio de la cual se surtió el respectivo procedimiento al extremo pasivo no se reportó apertura del mensaje de datos por parte de MIGUEL ANGEL HERRERA VILLACID, el mensaje sí fue recibido por el servidor del correo electrónico del demandado, por lo que es del caso traer a colación el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, se tendrá por notificado al demandado en cuestión, respecto de quien se advierte que dentro del término de ley no dio contestación a la demanda ni presentó excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Folio 022, p. 15 a 20, del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Finalmente, en atención a que de los cotejos de notificación allegados no ha sido posible notificar a la demandada MARTA LAURA BERMON HERNANDEZ, tal y como se aprecia a folios 019 y 022 del expediente digital, y que la parte demandante manifiesta desconocer otra dirección física o digital de ésta, por ser procedente se accede y en consecuencia se ordenará el emplazamiento de la demandada en cuestión, de conformidad con lo contemplado en los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por **NOTIFICADOS** a los demandados **ELIZABETH HERRERA VILLACID** y **MIGUEL ANGEL HERRERA VILLACID**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** por **SECRETARIA** realizar el emplazamiento de la parte demandada **MARTA LAURA BERMON HERNANDEZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 108, 293 del C.G.P y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

**CUARTO:** Por Secretaría, procédase de conformidad. y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003003-2022-00179-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)**

**DTE: BANCO DE BOGOTÁ – NIT 860.002.964-4**

**DDO: LARRY ARRISON PINZON TORRES – CC 1.121.881.046**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, siendo preciso indicar en primer lugar que el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Continuando con el trámite del proceso, se advierte una respuesta por parte del **PAGADOR** de la **POLICIA NACIONAL**, vista a folio 016 del expediente digital, en el que manifiestan “...A partir del día 07/04/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo...”, y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales de este Despacho no se encuentran títulos a favor del proceso en referencia, por lo que resulta menester advertir que esta Unidad Judicial mediante Resolución No. 007 del 21 de junio del 2023 procedió a ordenar la conversión de los correspondientes depósitos judiciales causados dentro de los procesos originarios de otros Juzgados, en favor de este Despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 7 del Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, razón por la cual se ordenará OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales respectivos.

Así las cosas, es menester **REQUERIR** a al pagador de la **POLICIA NACIONAL**, lugar donde trabaja el demandado **LARRY ARRISON PINZON TORRES**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 003, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada **No. 540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Por otro lado, sería del caso acceder a ordenar el emplazamiento de la parte demandada si no fuera porque la parte demandante conoce el lugar de trabajo del extremo pasivo y de la revisión del plenario no se advierte que se haya intentado notificar al demandado a su lugar de trabajo y/o se haya solicitado información a la



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

entidad sobre sus datos de contacto, inclusive cuando el PARAGRAFO SEGUNDO del artículo 291 del C.G.P. permite lo siguiente si el extremo activo a bien lo tiene:

*“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”*

Así las cosas, se conmina a la parte demandante para que si lo considera pertinente de aplicación al parágrafo 2 del artículo 291 del G.C.P., a fin de obtener los datos de notificación del demandado en cuestión, por lo que no habiendo sido agotados todos los mecanismos pertinentes para el caso, no es de recibo para esta Unidad Judicial dar trámite al emplazamiento de la parte demandada, por lo que es del caso REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE a fin de que proceda a notificar al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR AL DEMANDANTE** para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** por **SECRETARIA OFICIAR AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales que obren a favor del proceso, así como el respectivo traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario. **OFICIESE.**

**TERCERO: REQUERIR** a al pagador de la **POLICIA NACIONAL**, lugar donde trabaja el demandado **LARRY ARRISON PINZON TORRES**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 003, en favor de este Despacho,



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada **No. 540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

**CUARTO: CONMINAR** a la parte demandante para que si lo considera pertinente de aplicación al parágrafo 2 del artículo 291 del G.C.P.

**QUINTO: REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que proceda a notificar en debida forma al extremo demandado, con observancia de lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se va a notificar en forma física, o según lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 si la notificación se va a llevar a cabo de forma digital, y para el efecto se le concede el término de 30 días, so pena de que se dé aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

**SÉPTIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-001-2022-00215-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2,600,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,600,000.00</b>

**LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
JUEZ



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003001-2022-00906-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: BANCO DE OCCIDENTE – NIT. 890.300.279-4**

**DDO: JOHANNA ROJAS ORTIZ - C.C. 37.291.837**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante a través del escrito obrante a folio 025 del expediente digital y del correo de devolución de oficio emitido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. y allegado por la parte demandante, se tiene lo siguiente:

Que mediante correo electrónico del 01 de septiembre de 2023 se remitió desde el correo institucional de este Juzgado el Oficio N° \_0154\_, consistente el mismo en un mensaje de datos (el correo en sí) y no en documento aparte, dirigido a los gerentes de diversas entidades bancarias, entre ellas BANCO DE BOGOTA, adjuntando el correspondiente auto con efectos de oficio para su notificación a las entidades destinatarias, visto a folio 023 del expediente digital, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante a fin de que comunicara el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto calendado dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, respecto del cumplimiento de la medida de embargo decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta por providencia del 06/03/2023<sup>2</sup>.

Que mediante correo electrónico del 5 de septiembre de 2023 la parte actora procedió a notificar el auto oficio remitido a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar decretada a través de sus correos electrónicos y del trámite surtido allegó a este Despacho la correspondiente constancia, tal y como se puede apreciar a folio 025 del expediente digital, y de la revisión de ésta se advierte que en el mensaje de datos en cuestión remitió la constancia del correo electrónico enviado por esta Unidad Judicial y mencionado en párrafo que antecede.

Que BANCO DE BOGOTA negó la inscripción de la medida decretada en razón a que *“las medidas cautelares solamente podrá tramitar oficios de embargo o desembargo que se encuentren dirigidos al Banco de Bogotá S.A., por ende el documento adjunto no será tramitado”*, esto, toda vez que la comunicación fue remitida desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, frente a lo cual resulta pertinente traer a colación el artículo 11 de la ley 2213 de 2022:

---

<sup>1</sup> Folio 021 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 016 del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

De la lectura de la norma en mención se puede apreciar que ésta no limita ni le impone el deber al Juzgado de notificar directamente a cada entidad los oficios expedidos en el trámite del proceso, en consecuencia de lo cual no puede cualquier entidad u particular exigir trámites que la ley no prevé, y en vista de que efectivamente este Despacho remitió la comunicación a que había lugar desde la cuenta de correo electrónico institucional establecida para el efecto, misma que se aprecia en el borde inferior de los proveídos emitidos por esta Unidad Judicial, y de que la parte demandante en la notificación de la medida a las diferentes entidades bancarias allegó la constancia de dicha remisión, es deber de BANCO DE BOGOTA S.A presumir la autenticidad de los documentos y órdenes allegados en la notificación surtida y proceder de conformidad, esto es, registrar la medida de embargo decretada.

Por lo expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que ha transcurrido un término más que prudencial sin que la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA S.A. otorgue respuesta a las comunicaciones mencionadas inicialmente, y por tanto, es del caso procedente de conformidad con el *numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso*, **REQUERIR A BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que en el término de cinco (5) días**, proceda a registrar la medida cautelar de embargo decretada sobre los productos financieros que la demandada en referencia posea en la entidad. **OFICIESE.**

Por otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias y demás vistas a folios que anteceden, para lo que estime legalmente pertinente.

Finalmente, se hace necesario **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que proceda a notificar al demandado de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

### RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR A BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que en el término de cinco (5) días, proceda a registrar la medida cautelar de embargo decretada sobre los productos financieros que la parte demandada **en referencia** posea con la entidad, en virtud de lo motivado. **OFÍCIESE**

**SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las Entidades Bancarias y por la Cámara de Comercio, vistas a folios que anteceden, para lo que estime legalmente pertinente.

**TERCERO:** REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que proceda a notificar al demandado de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-004-2022-00941-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$200,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$200,000.00</b>

**LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, en cuanto a la manifestacion de la parte actora respecto del estado de abandono del predio (folio 013) y como quiera que las demandadas fueron emplazadas, se dispone dar cumplimiento al numeral 5° del auto del 27/10/2023. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
JUEZ



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**

**RAD. 540014003001-2022-00980-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT 890.502.559-9**

**DDO: WILLIAM ALFONSO RAMON CARRILLO – CC 13.352.108**

En atención a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la liquidación de crédito en el/los folio(s) 0033, no se ajusta a derecho por cuanto no es acorde al capital e interés ordenados en el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2023, aunado al hecho que incluye agencias en derecho, las cuales ya fueron liquidadas y aprobadas en proveído del 19 de septiembre de 2023, por consiguiente de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., el Despacho se **ABSTENDRÁ DE APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Así las cosas, se observa a folio 014 y 015 del plenario, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicitó corrección del mandamiento de pago del 23 de enero de 2023, solicitud que fue negada por el Juzgado de origen, sin embargo esta Unidad Judicial amparada el artículo 132 del C.G.P. ejerce control de legalidad, tras considerar procedente la corrección del mandamiento de pago, según actualización de capital e intereses informada por la parte actora.

En ese orden de ideas, acudiendo a lo establecido en el art 286 del C.G.P. respecto de las *“correcciones de errores aritméticos y otros”*, y en vista de que en su momentos la parte actora solcito la corrección del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago del 23/01/2023 que se señaló lo siguiente: *“PRIMERO: Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE., (\$5.000.000), por concepto de capital dejado de cancelar, contenido en el titulo valor denominado PAGARE N° 11-1127, firmado electrónicamente, más intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal desde el día 31 DE DICIEMBRE DE 2021, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de pago efectiva y total de la misma”*, por consiguiente, procederá el despacho con la respectiva corrección de dicho yerro de tipo aritmético sobre la mentada providencia para aclarar qué cuando, lo correcto es librar mandamiento de pago: por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.CTE., (\$3.444.369), por concepto de capital dejado de cancelar, contenido en el titulo valor denominado PAGARE N° 11-1127, firmado electrónicamente, más intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal desde el día 30 DE ABRIL DE 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de pago efectiva y total de la misma, igualmente, se ordenará la corrección del numeral primero del auto del 06 de septiembre de 2023, que ordenó



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

seguir adelante con la presente ejecución tal como se ordena en el presente proveído.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Improbar la liquidación de crédito vista a folio 029 del plenario, en virtud de lo expuesto.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral primero del proveído adiado 23 de enero de esta vigencia emitido por el Juzgado de Origen, aclarando que lo correcto es:

*“PRIMERO: Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.CTE., (\$3.444.369), por concepto de capital dejado de cancelar, contenido en el título valor denominado PAGARE N° 11-1127, firmado electrónicamente, más intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal desde el día 30 DE ABRIL DE 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de pago efectiva y total de la misma.”.*

**TERCERO: CORREGIR** el numeral primero del proveído adiado 06 de septiembre de 2023, aclarando que lo correcto es:

*“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y cómo se ordenó en el mandamiento de pago del 23 de enero de 2023, el cual fue corregido en el presente proveído.”.*

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

VR



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003003-2022-00998-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)**

**DTE: AVAL GRUPO INMOBILIARIO SAS – NIT. 901.292.373-2**

**DDO: NORA CRISTINA ARAGON PORTELA – CC 31.878.667**

**JONATHAN ENRIQUE HERNANDEZ CORREROR – CC**

**1.005.036.761**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que la liquidación de crédito vista al folio No. 037 se encuentra ajustada a Derecho, por lo tanto, el Despacho procede a impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, en cuenta a la respuesta de la entidad bancaria obrante a folio 040 se dispone agregarla al proceso y poner en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

VR



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

**RAD. 540014003003-2023-00016-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)**

**STE: LUCENITH NIETO MEZA – CC 1.090.438.979**

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, y sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el acreedor **EDGAR HELY MELO** contra la providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, a través de apoderado judicial, visto a folio 016, si no fuera porque se advierte a folio 023 que el acreedor en cuestión desistió del reproche, por lo que en virtud del artículo 316 del C.G.P., se acepta dicho desistimiento sin condena en costas.

Visto el memorial de poder allegado por la deudora en referencia, visto a folio 017 del expediente digital, y una vez revisado el mismo se tiene que éste reúne los requisitos contemplados en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que es del caso reconocer personería jurídica al profesional del derecho en cuestión para que la represente dentro del presente asunto.

Por otro lado, en atención a la comunicación allegada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, vista a folio 019 y 026, es del caso informar que en efecto se deben dejar a disposición de esta Unidad Judicial las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo seguido contra la deudora en referencia **LUCENITH NIETO MEZA**, aunado a ello, es menester que se remita a la presente cuerda procesal su proceso completo de Rad. **2018-00158**, en virtud del numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., por lo que se emitirá orden en tal sentido. **OFICIESE.**

Ahora, una vez estudiado el acuerdo resolutorio allegado por el apoderado judicial de la deudora en referencia, visto a folio 020 del expediente digital, se tiene que éste prevé el pago o cancelación de los créditos, dentro de un plazo y modo determinados, a favor de los acreedores relacionados en la relación definitiva del procedimiento de negociación de deudas, que el mismo respeta el orden de prelación de créditos, en los montos ya reconocidos y con condonación de intereses, costas y cualquier otro concepto diferente al capital de conformidad con la voluntad de las partes, que dicho acuerdo fue suscrito por la deudora en referencia y los acreedores EDGAR HELY MELO y MAYRA ALEJANDRA MIRANDA MEJÍA, quienes representan el 79,1% y 0,6% del porcentaje total de acreencias, y aceptado de manera expresa vía correo electrónico por los acreedores SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL-ALCALDIA MUNICIPAL

---

<sup>1</sup> Visto a F. 016 del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER<sup>2</sup>, METROGAS DE COLOMBIA S.A E.S.P.<sup>3</sup>, IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO<sup>4</sup>, quienes representan el 8,7%, 0,3% y el 0,6% de las acreencias respectivamente.

Una vez verificado el expediente de la negociación de deudas, visto a folio 001 del expediente digital, se advierte que los correos electrónicos a los cuales el apoderado judicial de la deudora en referencia remitió el acuerdo resolutorio a los acreedores coinciden con los allí registrados, sin embargo, se advierte que, aunque los acreedores BANCOLOMBIA Y RENTA HOGAR fueron notificados vía correo electrónico, tal y como obra en el escrito contentivo del acuerdo propuesto obrante al folio 020, páginas 17 y 19, también es cierto que no se recibió manifestación expresa de los mismos respecto a la aceptación del acuerdo, máxime cuando de éste último ha instaurado proceso ejecutivo radicado 2020-00493 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad<sup>5</sup>, dentro del cual incluso se decretaron medidas cautelares, pretendiendo levantarse a través de la aprobación del pluricitado acuerdo, no obstante, en tal acuerdo no se indicó deuda alguna a favor del acreedor RENTA HOGAR, por lo que en garantía de los principios generales del derecho<sup>6</sup>, especialmente del debido proceso e igualdad de las partes<sup>7</sup>, y previo a emitir pronunciamiento de fondo respecto a la procedencia de la aprobación del Acuerdo Resolutorio renombrado, esta Operadora Judicial ordenará a través de la Secretaria notificar inmediatamente a través de los correos electrónicos de los acreedores BANCOLOMBIA<sup>8</sup> y RENTA HOGAR<sup>9</sup> con el fin de materializar efectivamente la notificación del referido acuerdo resolutorio con ocasión al presente trámite de liquidación patrimonial de la deudora LUCENITH NIETO MEZA, para que dentro del término de los tres días siguientes se sirvan ejercer las manifestaciones legalmente pertinentes y se advierte que en caso de guardar silencio se entenderá la aceptación tácita frente al acuerdo resolutorio obrante al folio 020 de esta cuerda procesal.

<sup>2</sup> F. 020, p. 14, del expediente digital, al correo electrónico que se observa a F. 001, p. 179 y 234, en el expediente de la negociación de deudas.

<sup>3</sup> F. 020, p. 16, del expediente digital, al correo electrónico que se observa a F. 001, p. 202, 204 y 276, en el expediente de la negociación de deudas.

<sup>4</sup> F. 020, p. 18, del expediente digital, al correo electrónico que se observa en las actas de la negociación de deudas, en especial la última vista a F. 001, p. 276.

<sup>5</sup> Proceso ya incorporado dentro del presente trámite liquidatorio, folio 010 del expediente digital.

<sup>6</sup> Código General del Proceso. Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

<sup>7</sup> Código General del Proceso, Artículo 4.

<sup>8</sup> [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co)

<sup>9</sup> [marciales91.2015@gmail.com](mailto:marciales91.2015@gmail.com)



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por último, en atención a la petición de levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles denunciados como propiedad de la demandada, tal y como consta en el folio 020, página 25, previo a resolver de fondo, se ordenará REQUERIR A LA DEUDORA para que dentro del término de tres (03) días se sirva allegar los Certificados de Tradición de tales inmuebles, con el fin de verificar el estado actual de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el acreedor **EDGAR HELI MELO**, a través de apoderado judicial, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial del(a) deudor(a) en referencia al(a) Dr(a). **JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido. *Por Secretaria remítase el link de acceso al expediente digita.*

**TERCERO: OFICIAR** al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** con el fin de se sirva remitir a esta Unidad Judicial el proceso ejecutivo de radicado 540013153006**20180015800**, adelantado contra **LUCENITH NIETO MEZA**, en atención a lo contemplado en el artículo 565 numeral 7 del C.G.P. **OFICIESE.**

**CUARTO: ORDENAR** a través de la Secretaria notificar inmediatamente a través de los correos electrónicos de los acreedores **BANCOLOMBIA<sup>10</sup>** y **RENTA HOGAR<sup>11</sup>** con el fin de materializar efectivamente la notificación del referido acuerdo resolutorio con ocasión al presente trámite de liquidación patrimonial de la deudora **LUCENITH NIETO MEZA**, para que dentro del término de los tres días siguientes se sirvan ejercer las manifestaciones legalmente pertinentes y se advierte que en caso de guardar silencio se entenderá la aceptación tácita frente al acuerdo resolutorio obrante al folio 020 de esta cuerda procesal, en virtud de lo motivado.

**QUINTO: REQUERIR A LA DEUDORA** para que dentro del término de tres (03) días se sirva allegar los Certificados de Tradición de tales inmuebles, con el

---

<sup>10</sup> [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)

<sup>11</sup> [marciales91.2015@gmail.com](mailto:marciales91.2015@gmail.com)



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

fin de verificar el estado actual de los mismos, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: SUCESIÓN**

**RAD. 540014003002-2023-00034-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)**

**DTE: MARÍA TERESA PEDRAZA GARCÍA – CC 60.359.001**

**CAUSANTE: HARRISON GUTIERREZ SALINAS (Q.E.P.D) – CC  
16.761.214**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el expediente, se hace necesario **REQUERIR al DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA,** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** mediante auto del **catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023),** obrante al folio **012,** **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

Una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**De otro lado PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las **entidades DIAN (F 020),** obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00080-00**

**DTE: GRUPO SURTITEX S.A. – NIT No. 811.028.538-4**

**DDO: LUZ ERCID CARDONA ALVAREZ – CC 42.992.603**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a **LUZ ERCID CARDONA ALVAREZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **GRUPO SURTITEX S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Pagaré No. 2031 - \$77.003.040,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 29 de noviembre del 2023, fecha de admisión de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte actora al Dr(a). **LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO**, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003004-2023-00087-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)**

**DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8**

**DDO: JAIME RIVERO RINCON – CC 71.660.68**

En atención a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la liquidación de crédito en el/los folio(s) 015, no se ajusta a derecho por cuanto el número máximo de días por mes debe ser 30 y no 31, conforme la corrección del mandamiento de pago del 09 de mayo de 2023, por consiguiente, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., el Despacho se **ABSTENDRÁ DE APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, y en consecuencia requiere a las partes para que la presenten nuevamente actualizada teniendo en cuenta los abonos que se hubieren efectuado y que se desconocen al interior del plenario.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la liquidación de crédito vista a folio 032 del plenario, en virtud de lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, y lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

VR

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-011-2023-00101-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$4,000,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$45,400.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$4,045,400.00</b>

**LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
JUEZ

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-004-2023-00103-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$250,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$250,000.00</b>

**LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
JUEZ



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO - MENOR**

**RAD. 540014003011-2023-00229-00**

**DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT No. 890.903.938-8**

**DDO: PABLO ANTONIO ESPINOSA CASTILLO – CC 5.535.171**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de abogados de los señores JEIMY ANDREA PARDO GARCIA y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, ese Despacho reconocerá a los precitados como dependientes judiciales de la parte actora. No se reconocerá la calidad de dependientes judiciales a la señora CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho o abogada.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a **PABLO ANTONIO ESPINOSA CASTILLO**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Pagaré No. 8320090723 - \$88.042.247,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 de diciembre del 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como endosatario(a) en procuración de la parte actora a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, conforme al endoso conferido.

**QUINTO:** Reconocer como dependientes judiciales de la parte actora a los señores **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** y **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** No acceder a reconocer como dependiente judicial de la parte actora a **CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA**, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00279-00**

**DTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y  
RECUPERACION DE CARTERA BOPER “COESGERECABOPER”**

**- Nit. 901.723.923-4**

**DDO: WILLIAN GEOBANY CAMELO ALVAREZ – C.C. 74.446.294**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

En atención a la respuesta allegada por la Tesorera de la Policía Metropolitana de Cúcuta, vista a folio 010 del expediente digital, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por la precitada entidad, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

**Por último se ordena REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de *notificar de la presente demanda al extremo pasivo*, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-001-2023-00310-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$150,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$150,000.00</b>

**LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
JUEZ



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003004-2023-00316-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)**

**DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO**

**BOPER – NIT 901.396.952-4**

**DDO: JHON SNEIDER PEREIRA ORDOÑEZ – CC 1.098.680.93**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante al folio 015, observa este despacho que la liquidación de crédito ( f 012) allegada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a derecho, por cuanto el mandamiento de pago del 28 de abril de 2023, señaló que los intereses moratorios deben ser tasados desde el 27 de diciembre de 2022, y el número máximo de días por mes debe ser 30 y no 31, motivo por el cual se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑOS	FRACCIÓN	TASA	ABONO	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
DICIEMBRE	2022	4	2.933%		\$ 10,000,000	\$ 39,100.90	\$ 10,039,101
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 10,000,000	\$ 304,108.24	\$ 10,343,209
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 10,000,000	\$ 316,079.05	\$ 10,659,288
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 10,000,000	\$ 321,919.41	\$ 10,981,208
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 10,000,000	\$ 326,788.02	\$ 11,307,996
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 10,000,000	\$ 316,907.17	\$ 11,624,903
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 10,000,000	\$ 312,343.43	\$ 11,937,246
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 10,000,000	\$ 308,771.80	\$ 12,246,018
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 10,000,000	\$ 303,328.72	\$ 12,549,347
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 10,000,000	\$ 296,827.48	\$ 12,846,174
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 10,000,000	\$ 283,136.43	\$ 13,129,311
NOVIEMBRE	2023	29	2.738%		\$ 10,000,000	\$ 264,646.82	<b>\$ 13,393,957</b>

De otro lado, en cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, verificado el portal web del Banco Agrario (f 014), se observa que no se encuentra títulos correspondientes a este proceso, lo cual se dispone agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte actora la consulta de depósitos en el portal web del Banco Agrario ver: [014ConsultaNoDepositos .pdf](#).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

VR



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003004-2023-00319-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)**

**DTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD  
“COOMUNIDAD” – NIT 804.015.582-7**

**DDO: RUTH YARELY LARA PRIETO – CC 37'250.208**

**RAMON FERNANDO CONTRERAS LARA – CC 5.398.425**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante al folio 018, observa este despacho que la liquidación de crédito ( f 015) allegada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a derecho, por cuanto el mandamiento de pago del 28 de abril de 2023, señaló que los intereses moratorios deben ser tasados desde el 31 de julio de 2022, y el número máximo de días por mes debe ser 30 y no 31, motivo por el cual se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑOS	FRACCIÓN	TASA	ABONO	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
AGOSTO	2022	30	2.425%		\$ 1,817,503	\$ 44,082.89	\$ 1,861,586
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		\$ 1,817,503	\$ 46,313.89	\$ 1,907,900
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$ 1,817,503	\$ 48,220.91	\$ 1,956,121
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$ 1,817,503	\$ 50,196.54	\$ 2,006,317
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$ 1,817,503	\$ 53,299.50	\$ 2,059,617
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 1,817,503	\$ 55,271.76	\$ 2,114,888
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 1,817,503	\$ 57,447.46	\$ 2,172,336
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 1,817,503	\$ 58,508.95	\$ 2,230,845
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 1,817,503	\$ 59,393.82	\$ 2,290,239
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 1,817,503	\$ 57,597.97	\$ 2,347,837
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 1,817,503	\$ 56,768.51	\$ 2,404,605
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 1,817,503	\$ 56,119.37	\$ 2,460,725
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 1,817,503	\$ 55,130.09	\$ 2,515,855
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 1,817,503	\$ 53,948.48	\$ 2,569,803
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 1,817,503	\$ 51,460.13	\$ 2,621,263
NOVIEMBRE	2023	29	2.738%		\$ 1,817,503	\$ 48,099.64	\$ <b>2,669,363</b>



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

VR



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003004-2023-00334-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)**

**DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT 860.002.964-4**

**DDO: GERSON ALBERTO GOMEZ BARBOSA – CC 1.090.400.421**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante al folio 017, observa este despacho que la liquidación de crédito (f 015) allegada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a derecho, por cuanto no se incluyen los intereses de plazo ordenados en el mandamiento de pago del 28 de abril de 2023 (f 004), y omitió calcular la totalidad de los intereses moratorios, motivo por el cual se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑOS	FRACCIÓN	TASA	ABONO	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
MARZO	2023	15	3.219%		\$ 53,785,742	\$ 865,733.73	\$ 54,651,476
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 53,785,742	\$ 1,757,653.62	\$ 56,409,129
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 53,785,742	\$ 1,704,508.73	\$ 58,113,638
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 53,785,742	\$ 1,679,962.31	\$ 59,793,600
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 53,785,742	\$ 1,660,752.05	\$ 61,454,352
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 53,785,742	\$ 1,631,476.03	\$ 63,085,828
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 53,785,742	\$ 1,596,508.65	\$ 64,682,337
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 53,785,742	\$ 1,522,870.28	\$ 66,205,207
NOVIEMBRE	2023	29	2.738%		\$ 53,785,742	\$ 1,423,422.55	\$ 67,628,630

CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS	\$ 67,628,630
INTERESES DE PLAZO	\$ 4'184.278
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 71,812,908</b>

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

VR



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA**

**RAD. 540014003011-2023-00371-00**

**DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - NIT 900977629-1**

**DDO: LUIS FRANCISCO SANCHEZ USECHE – CC 88.310.320**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al escrito que antecede, visto al folio 007 del expediente digital, mediante el cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que solicita "...la terminación del proceso por pago de la mora"; y una vez revisada la demanda y sus anexos, y como quiera que la misma se encuentra en estudio de admisibilidad y no se ha librado orden alguna, se entiende que lo que se solicita es el retiro de la demanda y como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO:** Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00375-00**

**DTE: 123 CARNES Y AHUMA2 S.A.S. – NIT 901.576.311- 6**

**DDO: CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL  
“FOMBISOL” – NIT 900.192.362-9**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de proceso **EJECUTIVO** formulada por **123 CARNES Y AHUMA2 S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL “FOMBISOL”**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque se observa lo siguiente:

De la revisión de las facturas electrónicas de venta FEV334 y FEV337<sup>1</sup>, objeto de la presente ejecución, advierte este Despacho que en el cuerpo de las mismas no se contempla, en ninguna de ellas, de forma expresa que el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí representadas sea la ciudad de San José de Cúcuta; misma situación que se presenta con la aceptación física de las mismas y/o constancia de entrega<sup>2</sup>, pues en éstas si bien se indicó la fecha de recibo de la mercancía representada en facturas, no se expresó nada respecto del lugar o sitio de entrega; así mismo, se guardó silencio en el escrito de demanda respecto de por qué la parte actora considera competente a los jueces de esta municipalidad, limitándose a manifestar que lo son “...*En virtud de lo consagrado en el Artículo 18, 25 y 28 del Código General del Proceso*”<sup>3</sup>.

Por otro lado, se observa que ninguna de las partes está domiciliada en esta ciudad, no obstante, de la revisión de los anexos se tiene que la parte demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado<sup>4</sup>, por lo que resulta del caso traer a colación la regla general de competencia contemplada en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que dispone que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda corresponden a un asunto de menor cuantía, surgiendo claro entonces que el asunto es competencia de los jueces civiles municipales de Barranquilla, Atlántico, de conformidad con el numeral primero del artículo 18 del C.G.P.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío a los *Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, Atlántico (Reparto)*, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, empero se advierte que la

<sup>1</sup> Folio 004, p. 112 y 113, del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 004, p. 114 y 115, del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 004, p. 6, del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 004, p. 14, del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original de documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío los *Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, Atlántico (Reparto)*, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Oficiese en tal sentido y remítase la demanda y sus anexos, en la forma como fueron presentados. **Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: DECLARATIVO – VERBAL**

**RAD. 540014003011-2023-00376-00**

**DTE: GLOBAL CKE INDUSTRIES S.A.S. C.I – NIT 901.482.136-9**

**DDO: JHON ANDERSON CAMACHO DIAZ – CC 1.094.859.354**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de proceso **DECLARATIVO** formulada por **GLOBAL CKE INDUSTRIES S.A.S. C.I**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JHON ANDERSON CAMACHO DIAZ**, y sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda, vista a folio 006 del expediente digital, si no fuera porque se observa lo siguiente:

La parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de compraventa de ladrillos por un valor de “...**DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$270.750.000)**”, suma que por sí sola a la fecha de la presentación de la demanda (21/09/2023) excede el valor de la menor cuantía.

Conforme a lo previsto por el artículo 25 del C.G.P “... son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a (150 S.M.L.M.V.)”, y en concordancia con lo establecido en el artículo 26, numeral 1º ibídem, que señala que la cuantía se determinará “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, resulta ineludible que el presente proceso supera los 150 S.M.L.M.V. (\$174.000.000,00), siendo el presente un asunto de mayor cuantía.

Así mismo resulta pertinente memorar el artículo 26 del Estatuto Procesal que dispone:

*“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la pretensión declarativa principal está tasada en la suma de **\$270.750.000** suma que se reitera que por sí sola supera la menor cuantía, lo cierto es que una de las pretensiones que le son subsidiarias, la cual tiene la connotación de ser de condena, se tazó en el monto de \$135.375.000, por lo que la cuantía en el caso de marras está dada por la suma de **todas** las pretensiones, para un total de **\$406.125.000**, por lo que es del caso traer a colación lo siguiente el siguiente extracto doctrinal:



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“La cuantía se determina por el resultado que arroje la suma de todas las pretensiones (CGP, art. 26.1). Por lo tanto, deberá tenerse en cuenta el valor del acto o contrato y de todos los derechos que se reclamen como accesorios” (Rojas Gómez, M. E., Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4, p. 176).

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia por el factor cuantía*, por lo que, se ordenará su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto), empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al **Juez Civil del Circuito de Cúcuta (reparto)**, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Oficiése en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados. **Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00379-00**

**DTE: BANCOLOMBIA S.A – NIT 890.903.938-8**

**DDO: JUAN PABLO CORREA ARIAS – CC 1.091.803.386**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss., 422 y 430 del C.G.P; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de estudiantes de derecho respecto de MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá a las precitadas como dependientes judiciales de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a **JUAN PABLO CORREA ARIAS**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de este proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARE No. 8200099208: \$69.275.572,00** por concepto de saldo de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **04 de mayo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) Dr(a). **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, en su calidad de profesional adscrito de **ALIANZA SGP S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Reconocer como dependientes judiciales del apoderado de la parte actora a: **MANUELA GOMEZ CARTAGENA** y **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD. 540014003011-2023-00381-00**

**DTE: JAVIER RAUL ROJAS BETANCOURT, en su calidad de propietario del  
establecimiento de comercio INMOBILIARIA VIVIR – CC 71.776.587**

**DDO: CRISTIAN OSWALDO RAMIREZ ACOSTA – CC 93.300.158**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **JAVIER RAUL ROJAS BETANCOURT**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA VIVIR, a través de apoderado judicial, contra **CRISTIAN OSWALDO RAMIREZ ACOSTA** y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

No existe coherencia entre lo manifestado en el escrito de demanda, lo expresado en el memorial de poder y lo que refleja la matrícula mercantil allegada<sup>1</sup> como anexo respecto a la calidad del demandante, esto es, respecto a su condición de propietario de una inmobiliaria, pues en unos se dice que se trata de la INMOBILIARIA VIVIR mientras que el poder lo confiere como “...*propietario del establecimiento comercial INMOBILIARIA CASA REAL*”<sup>2</sup>, por lo que en atención a que el contrato de arrendamiento<sup>3</sup> fue suscrito por la INMOBILIARIA VIVIR, el poder ha de ser corregido, conforme al artículo 73 del C.G.P. en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Folio 004, p. 28 a 32, del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 004, p. 5, del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 004, p. 6, del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00387-00**

**DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8**

**DDO: GLADYS STELLA ROA VANEGAS – CC 51.994.096**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario(a) en procuración, contra **GLADYS STELLA ROA VANEGAS**, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

En los hechos y pretensiones de la demanda se hace mención a dos títulos valores cuya ejecución se pretende en el presente trámite, no obstante, de la revisión de los anexos allegados no se encontró el Pagaré electrónico No. 13577189 ni el certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017650090 de DECEVA LS.A., por lo que la parte actora ha de allegar los correspondientes soportes para poder exigir el cobro del precitado pagaré en el proceso ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

Así mismo, en el acápite de pruebas y anexos se dice allegar el certificado de existencia y representación legal de DECEVAL S.A., no obstante, no se avizora el mismo entre los documentos allegados por la demanda.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: SUCESIÓN**

**RAD. 540014003011-2023-00390-00**

**DTE: ERNESTINA VELOZA PEREZ – CC 27.719.125**

**GUSTAVO VELOZA PEREZ – CC 5.450.870**

**CAUSANTE: MARIA ESTHER PEREZ DE VELOZA (Q.E.P.D) – CC  
27.717.447**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del(a) causante **MARIA ESTHER PEREZ DE VELOZA (Q.E.P.D)**, promovida por **ERNESTINA VELOZA PEREZ** y **GUSTAVO VELOZA PEREZ**, y sería del caso proceder a declarar la apertura del sucesorio, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

No se allegó el certificado del avalúo catastral vigente del bien inmueble relicto, emitido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** – con el fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 5° en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

Por otro lado, se hace mención a que el bien inmueble relicto se encuentra arrendado y se solicita el embargo de los cánones de arrendamiento del mismo, no obstante, no se allegó el correspondiente contrato de arrendamiento ni se relacionaron datos de identificación ni de contacto alguno del arrendatario (artículo 6 de la ley 2213 de 2022), aunado a lo anterior, tampoco se especificó el monto de la obligación periódica y si la misma se encuentra al día actualmente.

Finalmente, no se observa dentro del libelo de la demanda y/o en sus anexos que la parte demandante haya cumplido con el deber señalado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P, que señala:

*“5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”.*

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003003-2023-00392-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)**

**DTE: PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS - C.C. 88.235.342**

**DDO: WILMER ESNEIDE RINCON - C.C. 88.218.298**

En atención a la solicitud de ampliación y/o corrección de la medida cautelar presentada por la parte demandante y efectivamente decretada, vista a folios 009 y 010 del expediente digital, se le aclara al peticionario que si bien denunció un determinado automotor como de propiedad del demandado en referencia, cómo no se allegó el certificado de tradición del mismo, este Despacho está a la espera de que la autoridad de tránsito correspondiente proceda a certificar que en efecto el bien mueble es de propiedad del extremo pasivo y proceda a registrar la medida para poder proceder a ordenar la inmovilización y retención del rodante a la Policía Nacional – SIJIN Automotores.

Nótese, que en el auto calendado veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 006 del expediente digital, se ordenó el embargo y posterior secuestro del automotor, por lo tanto se reitera que una vez materializada la primera orden el Despacho procederá a lo propio, por lo que por el momento se exhorta al demandante a realizar las gestiones pertinentes para la pronta efectividad de la medida de embargo, dado que la orden ya fue comunicada a la autoridad de tránsito correspondiente tal y como se aprecia a folio 008 del expediente.

Revisado el plenario se observa que no se le ha compartido al demandante el link de acceso al expediente digital, por lo que se ordena por **SECRETARÍA** remitir el enlace en cuestión al correo electrónico del actor [pedro.zambrano-abogado@hotmail.com](mailto:pedro.zambrano-abogado@hotmail.com) para que pueda verificar las actuaciones surtidas en el presente asunto.

Por último respecto a la enunciación del actor en su memorial visto al folio 009 del plenario, sobre interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en caso de no acceder a la supuesta corrección del auto del 25-09-23 mediante el cual se decretaron medidas cautelares, advierte el Despacho que si bien es cierto que dicho auto no se publicó por estado del 26-09-23 en virtud de la reserva legal, también es cierto que, si se publicó en el mentado en el listado del estado, y dentro del término de ejecutoria el apoderado no compareció al proceso solicitando la remisión de tal auto, sino hasta el 04-10-23, tal y como obra a folio 007, es decir, en forma extemporánea, por tanto los recursos alegados resultan el primero extemporáneo conforme a lo previsto por los artículos 117 y 318 del C.G.P. y el segundo improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 321



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del C.G.P. en armonía con el artículo 17 numeral 1º ibídem, ya que la presente acción es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00396-00**

**DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8**

**DDO: YORLEY DE JESUS SANGUINO TARAZONA – CC 13.379.116**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario(a) en procuración, contra **YORLEY DE JESUS SANGUINO TARAZONA**, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

Si bien se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es que no se aportó junto con la demanda la correspondiente evidencia del caso, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

M.F.A.M..



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00398-00**

**DTE: JUAN FELIPE CAMACHO CASTRO – CC 1.005.140.728**

**DDO: CARLOS JOSE AWAD MARTINEZ – CC 73.108.780**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **JUAN FELIPE CAMACHO CASTRO**, a través de apoderado(a) judicial, contra **CARLOS JOSE AWAD MARTINEZ**, observando el despacho que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a **CARLOS JOSE AWAD MARTINEZ**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague a **JUAN FELIPE CAMACHO CASTRO**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Pagaré del 03 de marzo de 2023 - \$ 10.000.000,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 25 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima cuantía**).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) Dr(a). **GINA LIZETH MURCIA ROA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD. 540014003011-2023-00403-00**

**DTE: NANCY ANTUNEZ ANGULO – CC 37.340.006**

**DDO: JORGE ALEXANDER SALINAS – CC 88.221.615**

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo verbal de **RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **NANCY ANTUNEZ ANGULO**, a través de apoderado(a) judicial, contra **JORGE ALEXANDER SALINAS**, en el cual el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA perdió la competencia por haberse vencido el término para proferir sentencia dentro del proceso de radicado 54-001-4003-010-**2019-00904-00** conforme a lo previsto por el artículo 121 del C.G.P., por tanto, se **AVOCA CONOCIMIENTO** en el estado en que se encuentra el presente proceso, y se le asigna el radicado de la referencia.

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente de resolver varios memoriales, por lo que se procederá a resolver cada uno de ellos en el orden en el que se encuentran subidos en el expediente digital.

En primer lugar, en atención al poder allegado con la contestación de la demanda, visto a folio 08 de la Carpeta Compartida, y como quiera que el mismo cumple con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., se dispondrá reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ como apoderada judicial de la parte demandada.

En atención a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ, obrante a folio 11, por ser procedente a las luces del artículo 76 del C.G.P., se acepta la misma; por otro lado, una vez estudiado el memorial de poder visto a folio 14, es del caso reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA.

Ahora, en atención a la solicitudes allegadas por los apoderados judiciales de las partes en contienda, vista a folio 18 y 19, mediante las cuales solicitan la terminación del proceso en razón a que la parte demandada **restituyó** el bien inmueble arrendado objeto del proceso a la parte demandante, por ser procedente, se accederá a lo solicitado toda vez que se materializó en su totalidad el objeto perseguido en este asunto<sup>1</sup> y desaparecieron las causas que dieron origen al

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 11: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

mismo; por lo anterior, es del caso **DECRETAR** la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, advierte el Despacho que no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a los petitorios obrantes a folios 08 y 09, por cuanto el objeto de las mismas desapareció con ocasión a la solicitud de terminación del proceso.

Finalmente, en atención a la sabana de depósitos judiciales vista a folio 17, y teniendo en cuenta que las partes en el acta de entrega de local comercial autenticada allegada con la solicitud de terminación manifiestan que es su deseo que dichos dineros queden a disposición de la parte demandante, y en virtud de la pérdida de competencia del Juzgado Décimo Homólogo y que ahora este Despacho conoce de la presente cuerda procesal, se ordenará **OFICIAR AL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de que se sirvan convertir y remitir los depósitos judiciales respectivos si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el JUZGADO,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandada al(a) Dr(a). MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia del Dr. TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) Dr(a). CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: ORDENAR** por **SECRETARIA OFICIAR AL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales que obren a favor del proceso, así como el respectivo traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario. **OFICIESE.**

**SEXTO: DECRETAR la terminación del proceso**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SÉPTIMO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

**OCTAVO:** Comuníquesele a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que esta Unidad Judicial avocó conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **OFICIESE.**

**NOVENO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD. 540014003011-2023-00408-00**

**DTE: GUILLERMO ISAIAS MOYANO ROMERO – CC 13.237.873**

**DDO: NANCY PATRICIA CASTRO PALLARES – CC 37.231.181**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **GUILLERMO ISAIAS MOYANO ROMERO**, a través de apoderado judicial, contra **NANCY PATRICIA CASTRO PALLARES**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

De la revisión del escrito de demanda se advierte que los hechos, pretensiones y dirección de notificación física de la parte demandada no corresponde con la realidad puesto que a pesar de que en el contrato de arrendamiento<sup>1</sup> allegado se lee claramente que el inmueble dado en arriendo se encuentra en el barrio Prados del Norte de esta ciudad, y en los acápites mencionados se manifestó que se trataba del barrio Prados del Este, por lo que en virtud de los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral segundo del artículo 384 ibidem, se ha de corregir tal situación a fin de evitar futuros malentendidos.

La mismo acontece con el memorial de poder, visto a folio 002 de la CarpetaPerdidaCompetencia, pues de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales el asunto debe estar determinado y claramente identificado, por lo que, en atención a la naturaleza del presente asunto, es menester determinar la verdadera ubicación del bien dado en arriendo.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Folio 003 de la CarpetaPerdidaCompetencia.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00409-00**

**DTE: CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR – CC 2.715.334**

**DDO: YOHANA PATRICIA MUÑOZ RANGEL – CC 37.394.494**

**GLADYS CECILIA RANGEL ESTUPIÑAN – CC 60.303.934**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

No obstante, respecto al monto solicitado (**\$ 1.800.000,00**) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del Código Civil. expresa: “... Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste así mismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de **\$ 600.000,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto, en este caso concreto se ordenará por el valor de **\$ 1.200.000,00**.

Ahora, en cuanto al monto solicitado (**\$1.066.868,00**) por concepto de servicios públicos domiciliarios adeudados y efectivamente pagados por el arrendador, no se reconocerá la suma pedida toda vez que la misma no corresponde con el monto total de las facturas de gas (**\$81.700,00**), electricidad (**\$132.650,00**) y agua (**\$731.470,00**) allegadas, por tanto se ordenará por el valor de **\$945.820,00**, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de ordenar el pago por concepto de arreglos hechos en la vivienda (**\$3.700.000,00**), toda vez que dicho escenario no es viable toda vez que los montos estimados no se encuentran debidamente sustentados en facturas o comprobantes, por tanto, es inadmisibles el pedimento.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR a YOHANA PATRICIA MUÑOZ RANGEL y GLADYS CECILIA RANGEL ESTUPIÑAN, que en el término de cinco (5) días**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

siguientes, a la notificación de éste proveído, pague a **CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **\$1.800.000,00** por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a abril de 2023, por valor de \$600.000,00 cada uno.
- B. **\$1.200.000,00** por concepto de incumplimiento a la cláusula penal del contrato de arrendamiento, por lo motivado.
- C. **\$945.820,00** por concepto de servicios públicos domiciliarios (agua, luz eléctrica y gas), conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: NO** acceder a ordenar el pago del monto de **\$3.700.000,00** por concepto de arreglos realizados a la vivienda, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) **Dr(a). LUIS HUMBERTO JAIMES PEREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
**JUEZ**

MFAM.



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00413-00**

**DTE: FUNDACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS CON CANCER SOÑAR CÚCUTA  
– NIT 800.123.119-8**

**DDO: BIOCICLO SAS ESP – NIT 900.462.766-1**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, promovida por **FUNDACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS CON CANCER SOÑAR CÚCUTA**, a través de apodera judicial, contra **BIOCICLO SAS ESP**, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, así como tampoco se anexó el de la parte demandada, de conformidad con el artículo 84 del C.G.P.

Por otro lado, en el acápite de pruebas se dice allegar poder para llevar el proceso, no obstante, el mismo no se observa dentro de los anexos allegados, así como tampoco se aprecian las conversaciones de WhatsApp relacionadas.

En este punto, se hace necesario aclarar que si bien el acuerdo de pago allegado presta mérito ejecutivo, el mismo no tiene la calidad de título valor y por tanto no es procedente el endoso<sup>1</sup>, por lo que para poder iniciar la ejecución pretendida es menester que la profesional del derecho que interpuso la demanda allegue el correspondiente poder conferido por el(a) representante legal de la entidad demandante.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> Artículos 654 y siguientes del C. Comercio.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD. 540014003011-2023-00414-00**

**DTE: RENTABIEN S.A.S. – NIT 890.502.532-0**

**DDO: RAMON ANDRES PARRA CASTELLANOS – CC 13.248.801**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al escrito que antecede, visto al folio 006 del expediente digital, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO:** Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00416-00**

**DTE: BANCOLOMBIA S.A – NIT 890.903.938-8**

**DDO: YURLEY ESTHER VARGAS AVILA – CC 1.116.860.444**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss., 422 y 430 del C.G.P; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de estudiantes de derecho respecto de MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá a las precitadas como dependientes judiciales de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a **YURLEY ESTHER VARGAS AVILA**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de este proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARE No. 8160095223: \$23.336.356,00** por concepto de saldo de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **06 de mayo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima cuantía**).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**,

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia  
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - [jcivmcu11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu11@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) Dr(a). **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, en su calidad de profesional adscrito de **ALIANZA SGP S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Reconocer como dependientes judiciales del apoderado de la parte actora a: **MANUELA GOMEZ CARTAGENA** y **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

**RAD. 540014003011-2023-00417-00**

**DTE: JUAN MANUEL URIBE SUAREZ – CC 91.494.528**

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de **deudor persona natural no comerciante**, presentada por la Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, respecto del señor **JUAN MANUEL URIBE SUAREZ**, en razón al fracaso del procedimiento de negociación de deudas, por lo que este Despacho procederá a ordenar su apertura en atención al artículo 563 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la **APERTURA** de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante del(a) señor(a) JUAN MANUEL URIBE SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.494.528**.

**SEGUNDO: DESIGNAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, a dos (2) liquidadores de la lista liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiendo que el cargo de **LIQUIDADOR** dentro del presente asunto será ejercido por el primero que manifieste su aceptación al nombramiento.

De la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, del distrito de Bucaramanga por ser el más cercano al distrito de Cúcuta de conformidad con el artículo 48 numeral 5 del C.G.P., se designa al Dr. **FABIO ROMAN GUIZA PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.018.152, con correo electrónico [juridicoinsolvenciaempresarial@gmail.com](mailto:juridicoinsolvenciaempresarial@gmail.com); así mismo, a la Dra. **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30209212, con correo electrónico [contabalaguera@hotmail.com](mailto:contabalaguera@hotmail.com).

Por **SECRETARIA**, se **ORDENA** notificarles de su nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000,00** de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P. **OFICIESE**.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO: ORDENAR** al **LIQUIDADOR** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor(a) en referencia incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **OFÍCIESE.**

**CUARTO: ORDENAR** al **LIQUIDADOR** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** por **SECRETARIA oficial, a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura,** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el(a) deudor(a) en referencia, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

**SEXTO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Así mismo, se **ADVIERTE** al(a) deudor(a) deudor(a) en referencia, que, como efecto de la presente apertura, por mandato del artículo 565 del C.G.P., recae en su persona la **PROHIBICIÓN** de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador

**SÉPTIMO: ORDENAR** por **SECRETARIA la publicación de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,** en cumplimiento del PARAGRAFO del artículo 564 del C.G.P.

**Téngase en cuenta que el requisito de publicación** de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: ORDENAR** por **SECRETARIA** reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

**NOVENO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: SUCESIÓN**

**RAD. 540014003011-2023-00418-00**

**DTE: MARTA YAMILE MARCIALES CUBEROS – CC 60.302.870**

**CAUSANTE: GENIVERA CUBEROS DUARTE (Q.E.P.D) – CC 27.575.828**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del(a) causante **GENIVERA CUBEROS DUARTE (Q.E.P.D)**, promovida por **MARTA YAMILE MARCIALES CUBEROS**, y sería del caso proceder a declarar la apertura del sucesorio, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

No se allegaron los certificados del avalúo catastral vigente de los bienes inmuebles relictos, emitidos por la **OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPRÓPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** con el fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 5° en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

Finalmente, no se observa dentro del libelo de la demanda y/o en sus anexos que la parte demandante haya cumplido en debida forma con el deber señalado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P, que señala:

*“5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”.*

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia  
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - [jcivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00421-00**

**DTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO  
COOPTELECUC – NIT 890.506.144-4**

**DDO: MARTHA ZULAY VELASCO – CC 60.441.084**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC**, a través de apoderado(a) judicial, contra **MARTHA ZULAY VELASCO**, observando el despacho que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a **MARTHA ZULAY VELASCO**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague a **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Pagaré No. 1121000024 - \$ 9.043.387,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 08 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima cuantía**).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) Dr(a). **MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM